

EXPEDIENTE:	0138/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintidós de marzo de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **0138/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **PODER JUDICIAL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El doce de enero de dos mil once [REDACTED], presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00006/PJUDICI/IP/A/2010, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“De la manera mas atenta pido una copia simple del audio y video de la audiencia del juicio oral de la causa penal 01/2010 el juzgado del juicio oral del distrito judicial de Toluca, asimismo me informe el número de discos DVD en los cuales se contiene dicha audiencia.”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **CD-ROM (con costo).**

SEGUNDO. El uno de febrero de dos mil once, se entregó respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

EXPEDIENTE:	0138/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca, México

Febrero 1, 2011

En atención a su solicitud de fecha 12 de enero de 2011, me permito informar a usted que el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, en sesión extraordinaria del día de la fecha emitió el siguiente acuerdo:

“ ...

Vista la solicitud ingresada a través del SICOSIEM, de fecha 12 de enero de 2011, presentada por [REDACTED], registrada con el número 00006/PJUDICI/IP/A/2011, mediante la cual, en términos generales requiere se le proporcione:

“De la manera más atenta pido una copia simple el audio y video de la audiencia de juicio oral de la causa penal 01/2010 del juzgado de juicio oral del distrito judicial de Toluca. así mismo me informe el número de discos DVD en los cuales se contiene dicha audiencia” (sic).

Al respecto, es necesario precisar que el artículo 33 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México dispone lo siguiente:

Es información reservada o confidencial la que determina la Ley, el Reglamento y demás disposiciones emanadas del Consejo.

Por su parte, el artículo 41, en su fracción primera, del ordenamiento en cita dispone que:

“También se clasificarán como información reservada:

I. Los expedientes judiciales, hasta en tanto no hayan transcurrido nueve años, después de que hayan causado ejecutoria las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al procedimiento;

...”

Ante tales circunstancias, lo peticionado por [REDACTED], constituye un expediente electrónico en el que se resguardan las constancias de un procedimiento judicial, el cual se estima información reservada por el plazo de nueve años comprendidos a partir de que cause ejecutoria.

Ahora bien, de las constancias enviadas por la administradora del Juzgado de Control y de Juicios Orales del Distrito Judicial de Toluca, se desprende que la sentencia definitiva de la referida causa, quedó firme el pasado 7 de diciembre de 2010, por lo que, al ubicarse en los supuestos legales transcritos, lo procedente es declararla información reservada por el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0138/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

término de nueve años, contados a partir de la fecha de referencia y hasta el 6 de diciembre de 2019.

No obstante lo anterior, en ejercicio del principio de orientación a que están obligadas las instituciones públicas, dígasele al peticionario, que de conformidad con lo que dispone el artículo 42 del Código de Procedimientos Penales del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio, Adversarial y Oral para el Estado de México, que dispone:

“Las partes y las autoridades que legalmente lo requieran podrán solicitar copia, reproducciones e informes de los registros y de las constancias que obren en el expediente.”

En tal circunstancia, de acreditar su legal intervención en la causa, ante el juzgado respectivo, éste puede expedir la copia solicitada en los términos que prevé dicha legislación adjetiva penal.

Más aun, este comité no cuenta con facultades para determinar si efectivamente el peticionario cuenta con dicho interés o intervención legal, que le permitan el acceso a los registros solicitados; facultades que expresamente se les confieren a los jueces competentes del Distrito Judicial respectivo; por lo que, se le invita de manera respetuosa, de ser el caso, a dirigir su petición ante el órgano judicial de mérito.

En esa virtud, este Comité está en posibilidad de pronunciarse por lo que emite el siguiente:

ACUERDO:

SEGUNDO SE APRUEBA POR UNANIMIDAD

La propuesta de clasificación como información reservada de las constancias electrónicas de la audiencia principal de la causa 01/2010, del Juzgado de Control y de Juicios Orales de Toluca, por el término de nueve años, computables a partir de la fecha en que causó ejecutoria la sentencia dictada en dicha causa que fue el 7 de diciembre de 2010, hasta el 6 de diciembre de 2019.

En consecuencia de lo anterior, no es posible proporcionar la información peticionada.

Por último:

ACUERDO:

TERCERO

SE APRUEBA POR UNANIMIDAD

Se ordena al Titular de la Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, comuniqué a través

EXPEDIENTE:	0138/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

del SICOSIEM, con el extracto respectivo, los acuerdos que en ella se consignan.

Responsable de la Unidad de Informacion

LIC. JESUS ELIAS ESTRADA GARCIA

ATENTAMENTE

PODER JUDICIAL"

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el tres de febrero de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **0138/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivo de inconformidad:

"El sujeto obligado clasifico de manera indebida la información solicitada a través del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de México, ya que este comité no fundo ni motivo debida y suficientemente su resolución, además la resolución que se combate viola el principio de Máxima Publicidad consagrado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de México ya que el articulo 20 fracción VI de la Ley en Comento debe ser interpretado a contrario sensu, máxime cuando el sujeto obligado informa que la sentencia de la causa penal quedo firme desde el 7 de diciembre del año 2010.

Ahora bien, y como ultimo motivo de mi inconformidad, he de señalar que el acuerdo de clasificación se funda en el Reglamento de Transparencia e Información del Poder Judicial del Estado de México, mismo que por ningún motivo puede estar por encima de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de México y mucho menos contener contradicciones que conducirían al absurdo jurídico, ya que abríamos la puerta para que los sujetos obligados pudieran clasificar información de manera discriminada, solo por considerarlo o preverlo en su reglamento interior..."

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** rindió informe justificado el ocho de febrero de dos mil once, en el cual manifestó:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0138/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

"EN ATENCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL PETICIONARIO, EN ARCHIVO ADJUNTO SE RINDE EL INFORME RESPECTIVO PAR LOS FINES Y EFECTOS CORRESPONDIENTES. NOTA: PARA EL CASO DE QUE EL ARCHIVO NO PUEDA SER LEIDO SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN: Toluca, México Febrero 08 de 2011 Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el informe respecto del recurso de revisión con número de folio 00138/INFOEM/IP/RR/2011, de conformidad con los siguientes: Antecedentes 1.- Mediante solicitud de información pública con número de folio 00006/PJUDICI/IP/A/2011, de fecha 12 de enero del año en curso, el [REDACTED] requirió se le proporcionara lo siguiente: "De la manera más atenta pido una copia simple del audio y video de la audiencia de juicio oral de la causa penal 01/2010 del juzgado de juicio oral del distrito judicial de Toluca. asi mismo me informe el número de discos DVD en los cuales se contiene dicha audiencia" (sic). Para dar contestación a dicha solicitud, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, dictó un proveído que a la letra dice: "... Vista la solicitud ingresada a través del SICOSIEM, de fecha 12 de enero de 2011, presentada por [REDACTED], registrada con el número 00006/PJUDICI/IP/A/2011, mediante la cual, en términos generales requiere se le proporcione: "De la manera más atenta pido una copia simple el audio y video de la audiencia de juicio oral de la causa penal 01/2010 del juzgado de juicio oral del distrito judicial de Toluca. asimismo me informe el número de discos DVD en los cuales se contiene dicha audiencia" (sic). Al respecto, es necesario precisar que el artículo 33 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México dispone lo siguiente: Es información reservada o confidencial la que determina la Ley, el Reglamento y demás

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0138/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

disposiciones emanadas del Consejo. Por su parte, el artículo 41, en su fracción primera, del ordenamiento en cita dispone que: “También se clasificarán como información reservada: I. Los expedientes judiciales, hasta en tanto no hayan transcurrido nueve años, después de que hayan causado ejecutoria las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al procedimiento; ...” Ante tales circunstancias, lo peticionado por [REDACTED], constituye un expediente electrónico en el que se resguardan las constancias de un procedimiento judicial, el cual se estima información reservada por el plazo de nueve años comprendidos a partir de que cause ejecutoria. Ahora bien, de las constancias enviadas por la administradora del Juzgado de Control y de Juicios Orales del Distrito Judicial de Toluca, se desprende que la sentencia definitiva de la referida causa, quedó firme el pasado 7 de diciembre de 2010, por lo que, al ubicarse en los supuestos legales transcritos, lo procedente es declararla información reservada por el término de nueve años, contados a partir de la fecha de referencia y hasta el 6 de diciembre de 2019. No obstante lo anterior, en ejercicio del principio de orientación a que están obligadas las instituciones públicas, dígasele al peticionario, que de conformidad con lo que dispone el artículo 42 del Código de Procedimientos Penales del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio, Adversarial y Oral para el Estado de México, que dispone: “Las partes y las autoridades que legalmente lo requieran podrán solicitar copia, reproducciones e informes de los registros y de las constancias que obren en el expediente.” En tal circunstancia, de acreditar su legal intervención en la causa, ante el juzgado respectivo, éste puede expedir la copia solicitada en los términos que prevé dicha legislación adjetiva penal. Más aun, este comité no cuenta con facultades para determinar si efectivamente el peticionario cuenta con dicho interés o intervención legal, que le permitan el acceso a los registros solicitados; facultades que expresamente se les confieren a los jueces competentes del Distrito Judicial respectivo; por lo que, se le invita de manera respetuosa, de ser el caso, a dirigir su petición ante el órgano judicial de mérito. En esa virtud, este Comité esta en posibilidad de pronunciarse por lo que emite el siguiente: ACUERDO: SEGUNDO SE APRUEBA POR UNANIMIDAD La propuesta de clasificación como información reservada de las constancias electrónicas de la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0138/INFOEM/IP/RR/2011

PODER JUDICIAL.

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

audiencia principal de la causa 01/2010, del Juzgado de Control y de Juicios Orales de Toluca, por el término de nueve años, computables a partir de la fecha en que causó ejecutoria la sentencia dictada en dicha causa que fue el 7 de diciembre de 2010, hasta el 6 de diciembre de 2019. En consecuencia de lo anterior, no es posible proporcionar la información solicitada. Por último: ACUERDO: TERCERO SE APRUEBA POR UNANIMIDAD Se ordena al Titular de la Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, comunique a través del SICOSIEM, con el extracto respectivo, los acuerdos que en ella se consignan. ...” Inconforme el peticionario expresa que: “El sujeto obligado clasifico de manera indebida la información solicitada a través del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de México, ya que este comité no fundo ni motivo debida y suficientemente su resolución, además la resolución que se combate viola el principio de Máxima Publicidad consagrado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México ya que el artículo 20 fracción VI de la Ley en comento debe ser interpretado a contrario sensu, maxime cuando el sujeto obligado informa que la sentencia de la causa penal quedo firme desde el 7 de diciembre del año 2010. Ahora bien, y como ultimo motivo de mi inconformidad, he de señalar que el acuerdo de clasificación se funda en el Reglamento de Transparencia e Informacion del Poder Judicial del Estado de México, mismo que por ningún motivo puede estar por encima de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Mexico y mucho menos contener contradicciones que conducirían al absurdo juridico, ya que abriríamos la puerta para que los sujetos obligados pudieran clasificar información de manera discriminada, solo por considerarlo o preverlo en su reglamento interior” (sic) Ante tales circunstancias, esta Unidad de Información esta en posibilidad de rendir el siguiente: Informe El Comité de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, al clasificar como reservada el contenido electrónico de la causa 1/2010, radicada en el Juzgado de Control y de Juicios Orales del Distrito Judicial de Toluca, México, materialmente se apega al contenido del artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé: El acuerdo que clasifique la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0138/INFOEM/IP/RR/2011

PODER JUDICIAL.

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

información como reservada deberá contener los siguientes elementos: I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley; II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley. III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley. Por cuanto hace al primer inciso, se debe decir que la información peticionada encuadra en un supuesto previsto por el Reglamento de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, lo que se motivó de la siguiente manera: Al respecto, es necesario precisar que el artículo 33 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México dispone lo siguiente: Es información reservada o confidencial la que determina la Ley, el Reglamento y demás disposiciones emanadas del Consejo. Por su parte, el artículo 41, en su fracción primera, del ordenamiento en cita dispone que: “También se clasificarán como información reservada: I. Los expedientes judiciales, hasta en tanto no hayan transcurrido nueve años, después de que hayan causado ejecutoria las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al procedimiento; ...” Ante tales circunstancias, lo peticionado por [REDACTED], constituye un expediente electrónico en el que se resguardan las constancias de un procedimiento judicial, el cual se estima información reservada por el plazo de nueve años comprendidos a partir de que cause ejecutoria. Ahora bien, de las constancias enviadas por la administradora del Juzgado de Control y de Juicios Orales del Distrito Judicial de Toluca, se desprende que la sentencia definitiva de la referida causa, quedó firme el pasado 7 de diciembre de 2010, por lo que, al ubicarse en los supuestos legales transcritos, lo procedente es declararla información reservada por el término de nueve años, contados a partir de la fecha de referencia y hasta el 6 de diciembre de 2019. Ahora bien, el alegato que formula la parte recurrente respecto que fundamentar la clasificación en un artículo reglamentario sea contrario a la ley, resulta de una apreciación dogmática dado que es precisamente el artículo 20 de la Ley de la materia, que en su

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0138/INFOEM/IP/RR/2011

PODER JUDICIAL.

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

fracción V dispone: Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: ... V. Por disposición legal sea considerada como reservada; Lo que da la pauta para que en otras disposiciones legales se estime como reservada determinada información. No obsta para arribar a la afirmación anterior, el hecho de que el recurrente exprese el contenido del artículo 20 fracción VI, que dispone como información reservada los procedimientos judiciales hasta en tanto la sentencia definitiva no haya causado estado; lo cual, pareciera dar entender que la información que solicita se encuentra en ese supuesto dado que, en el caso particular la sentencia definitiva dictada en el toca solicitado ha causado ejecutoria. Sin embargo, se insiste, ese no es el supuesto que permite clasificar la información como reservada, sino el que se contiene en el Reglamento referido. A mayor abundamiento, la clasificación que el Comité de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México dispuso, se funda en una norma previamente establecida, cuyo supuesto no deja lugar a interpretaciones ni disposiciones en contra de la propia Ley de la materia, por lo que no se puede alegar su falta de fundamentación. En ese sentido, en identidad jurídica, me permito citar la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXIV, Agosto de 2006, Tesis P/J.100/2006, página 1667, que es del tenor siguiente: TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0138/INFOEM/IP/RR/2011

PODER JUDICIAL.

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón. En conclusión, la clasificación que efectuara el Comité de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado, se encuentra debidamente fundado y motivado conforme lo dispone la fracción I del Artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios. Por cuanto hace a la fracción II de esa misma disposición, que dispone: II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley. El comité de mérito dispuso que "... No obstante lo anterior, en ejercicio del principio de orientación a que están obligadas las instituciones públicas, dígasele al peticionario, que de conformidad con lo que dispone el artículo 42 del Código de Procedimientos Penales del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio, Adversarial y Oral para el Estado de México, que dispone: "Las partes y las autoridades que legalmente lo requieran podrán solicitar copia, reproducciones e informes de los registros y de las constancias que obren en el expediente." En tal circunstancia, de acreditar su legal intervención en la causa, ante el juzgado respectivo, éste puede expedir la copia solicitada en los términos que prevé dicha legislación adjetiva penal. Más aun, este comité no cuenta con facultades para determinar si efectivamente el peticionario cuenta con dicho interés o intervención legal, que le permitan el acceso a los registros solicitados; facultades que expresamente se les confieren a los jueces competentes del Distrito

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0138/INFOEM/IP/RR/2011

PODER JUDICIAL.

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Judicial respectivo; por lo que, se le invita de manera respetuosa, de ser el caso, a dirigir su petición ante el órgano judicial de mérito. ...”

Lo que no es más que el principio de seguridad jurídica que deben gozar las partes que están sometidas a un juicio de la naturaleza que sea, protegiendo su garantía de que intereses ajenos no afecten o puedan denostar lo que en dicho procedimiento se ha debatido. En efecto, la norma procesal protege que la intervención de las partes o de los terceros en juicio, previamente sea demostrada y reconocida, lo que se contempla como atribución del titular del órgano jurisdiccional (juzgado), para que bajo ese requisito sine qua non, se pueda dar intervención a quien demuestre el legítimo interés jurídico. Ello permite que sólo aquellas personas cuyos intereses son debatidos a la jurisdicción y competencia judicial, puedan intervenir y que ningún agente externo pueda poner en riesgo esa seguridad jurídica. Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no establece el ejercicio de facultad análoga para que los Comités de Transparencia o las Unidades de Información puedan reconocer el interés legítimo del peticionario y en consecuencia, permitirle el acceso a las actuaciones correspondientes. Por último, se da cumplimiento a la fracción III del artículo 21 de la Ley de Transparencia, que dispone: III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley. Porque el Comité se pronuncia por el respeto al principio de seguridad jurídica del que deben gozar todas aquellas personas que son parte de un proceso jurisdiccional, puesto que el acreditar las acciones y, en su caso defensas, dependerá única y exclusivamente de aquéllos y, en ejercicio de las facultades legales, corresponderá al juzgador, la determinación de intervención en dicho proceso. Con ello, se colman los supuestos previstos en la legislación de transparencia, para estimar que la información peticionada se debe clasificar como reservada, fundando y motivando el acuerdo respectivo. Vale aclarar que motivación no necesariamente se traduce en el uso extensivo de la argumentación, sino que motivación deben ser las razones precisas por las cuales el hecho material encuadra en el supuesto legal, lo que en el caso específico ha acontecido. En tal virtud, como se desprende del

EXPEDIENTE:	0138/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

presente informe y de la respuesta dada al peticionario, el acuerdo de clasificación que combate se encuentra debidamente fundado y motivado, no es por tanto clasificado de forma indebida y mucho menos se esta vulnerando disposición alguna. Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo atentamente solicito: Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe respectivo, respecto al Recurso de Revisión Presentado por [REDACTED]. Segundo.- Previos los trámites de ley, confirmar la respuesta otorgada al peticionario."

QUINTO. El ocho de marzo de dos mil once, se recibió en el correo electrónico institucional de la Comisionada Ponente, el siguiente mensaje:

*Maestra Myrna Araceli García Morón
Comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de México y Municipios*

Distinguida Comisionada:

En seguimiento al recurso de revisión presentado por [REDACTED], promovido en contra de la respuesta otorgada por el Comité de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, en su solicitud 00006/PJUDICI/IP/A/2011, y enterado a través del SICOSIEM, que la resolución que se emita estará proyectada por su ponencia; por este medio, remito el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del referido Comité, donde se contiene el proveído combatido.

Lo anterior para la debida integración de los antecedentes del particular y, en caso de que a través del SICOSIEM; dicha remisión no hubiera sido posible.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Jesús E. Estrada García

Secretario Auxiliar del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México.

Titular de la Unidad de Información del Poder Judicial en la entidad.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0138/INFOEM/IP/RR/2011
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Asimismo, remitió un archivo adjunto que contiene la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México.

SEXTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente, y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0138/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que la respuesta impugnada fue notificada al recurrente el uno de febrero de dos mil once; en consecuencia, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga para presentar recurso de revisión transcurrió del dos al veintitrés de febrero de dos mil once; por tanto que si el recurso se interpuso vía electrónica el tres de febrero de dos mil once está dentro del plazo legal.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0138/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

***“Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. ...

III. ...

IV....”

En efecto, el recurrente aduce que no se entregó la información solicitada lo que actualiza la hipótesis normativa citada en el párrafo que antecede.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el documento por el cual se interpone el recurso, debe decirse que se realizó a través del formato autorizado que obra en el SICOSIEM, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. El recurrente aduce sustancialmente como motivos de inconformidad:

a) Que el sujeto obligado viola el principio de máxima publicidad porque no

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0138/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

fundó y motivó debidamente su resolución, dado que la sentencia de la causa penal 01/2010 quedó firme el siete de diciembre de dos mil diez, por lo que se debe aplicar a contrario sentido la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia.

b) Que la clasificación se funda en el Reglamento de Transparencia del sujeto obligado, mismo que por ningún motivo puede estar por encima de la Ley de Transparencia, ya que se podría abrir la puerta para que los sujetos obligados puedan clasificar información de manera indiscriminada, sólo por establecerlo en su reglamento interior.

Antes de abordar los argumentos expuestos por el recurrente, es importante puntualizar que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Por esas razones, como derecho a la información en sentido amplio y como garantía, el derecho de acceso a la información implica para el gobernado su derecho a atraerse de información y su derecho a ser informado de los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0138/INFOEM/IP/RR/2011

PODER JUDICIAL.

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

contexto para entender las instituciones y poder actuar).

Se trata, en conclusión, de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona y la información que reciba sea objetiva y oportuna, es decir, completa y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

Esta obligación quedó perfectamente señalada por el legislador en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces, que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0138/INFOEM/IP/RR/2011

PODER JUDICIAL.

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Enseguida conviene traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

*“...**Artículo 3.** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

...

***Artículo 41.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0138/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, privilegiando el principio de máxima publicidad.

En relación con la información generada por la actividad jurisdiccional que realiza el sujeto obligado, debe señalarse que como parte de la administración pública, debe interaccionar en forma políticamente relevante y transparente con otras instituciones, con otros poderes y con la opinión pública, brindando toda la información de su actividad tanto de orden sustantivo, como de su que-hacer operativo administrativo.

El principio de la apertura de la justicia y la necesidad de un proceso público son esenciales para dar la seguridad de una administración de justicia independiente, imparcial y eficaz, y la mejor manera de ganar confianza y el respeto del público.

La publicidad de la función jurisdiccional es necesaria para la rendición de cuentas de los jueces.

La publicación de sentencias incrementa la seguridad jurídica, ya que un fallo que no esté acorde con otro de la misma jurisdicción tendría que ser bien justificado. Permite a los abogados tener una idea fundada, sobre como los jueces aplicarán o interpretarán la ley en distintas circunstancias y dar a sus clientes una idea realista de sus posibilidades de ganar el juicio o del monto que pueden esperar o recibir o pagar. Por eso la publicación de sentencias puede promover la resolución negociada del conflicto, la cual ayuda a reducir la carga de casos en la judicatura.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0138/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Las sentencias publicadas también permiten el control ciudadano sobre la actuación del sistema de administración de justicia y no solamente de los jueces, sino también de fiscal y del defensor.

En materia de transparencia y acceso a la información judicial, la dicotomía público-privada juega un papel importante, ya que tiene una íntima relación con el fin último de la función judicial, es decir, con la impartición de justicia de los casos que se someten bajo su jurisdicción.

Por otra parte, la sentencia dictada en el caso concreto, impacta inmediata o mediatamente, en forma positiva o negativa en el todo social. La certeza de impartir justicia y la apariencia reflejada en la sociedad en general de que ésta se realiza dentro del marco legal, en forma pronta, imparcial y expedita, privilegian la supremacía del orden jurídico y la certeza de que mediante las sentencias así dictadas, se fortaleza el estado republicano y democrático.

La transparencia de las decisiones tomadas por órganos del estado y el acceso de la sociedad a la información pública constituyen los fundamentos básicos de las repúblicas modernas.

Ahora bien, tratándose del Nuevo Sistema de Justicia Penal, sobre el cual fue resuelta la causa penal cuyo acceso se solicita, debe señalarse que el Código de Procedimientos Penales en su artículo 4 establece como principio rector el de publicidad, al señalar que todas las actuaciones serán públicas, salvo las excepciones previstas en la propia ley, entre las cuales podemos citar las establecidas en el diverso 335 del propio código adjetivo, relativas a que se pueda

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0138/INFOEM/IP/RR/2011

PODER JUDICIAL.

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes, se afecte gravemente el orden o la seguridad pública, peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; o esté previsto expresamente en la ley.

Entonces, la regla general es que la audiencia del juicio oral sea pública, dado el actual proceso penal vigente con la reforma procesal penal es muy poco lo que se tiene viendo la carpeta judicial, ya que la causa pasa un pequeño margen de tiempo en el tribunal y lo fundamental para todos los intervinientes sucede en las audiencias de juicio oral y de lectura de sentencia que son públicas.

En resumen, la información generada por el sujeto obligado en el ejercicio de su función jurisdiccional (resolver un conflicto presentado ante su potestad), reviste la característica de tratarse de información pública por lo que es de acceso público; sin embargo, dicho acceso no puede ser irrestricto, dado que la propia ley de la materia establece en el numeral 19, que el derecho de acceso a la información pública, sólo será restringido en aquellos casos en que haya sido clasificada como reservada o confidencial, debidamente fundado y motivado.

En ese sentido, los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Transparencia, establecen:

"Artículo 19.- *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."*

"Artículo 20.- *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0138/INFOEM/IP/RR/2011
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;*
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;*
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia."*

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente,*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0138/INFOEM/IP/RR/2011

PODER JUDICIAL.

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley."

"Artículo 22.- *La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva."*

"Artículo 23.- *Los Sujetos Obligados podrán solicitar autorización al Instituto para ampliar el tiempo de reserva, hasta por un plazo igual y por una sola vez, siempre que subsistan las circunstancias que motivaron su clasificación."*

La interpretación sistemática de los preceptos legales transcritos permite establecer que para clasificar como reservada alguna información, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) El acuerdo debe ser emitido por el Comité de Información del Sujeto Obligado.
- b) Fundado y motivado, en donde se exprese un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume a alguna de las hipótesis previstas en la ley, que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.
- c) Debe señalarse el periodo de tiempo por el cual se clasifica que podrá ser hasta de nueve años, que puede ampliarse por autorización del Instituto.

EXPEDIENTE:	0138/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En ese orden de ideas, es pertinente señalar que el acuerdo por virtud del cual se clasificó como reservada la información solicitada por el recurrente es del tenor siguiente:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0138/INFOEM/IP/RR/2011

PODER JUDICIAL.

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

En la ciudad de Toluca, México a las veinte horas del uno de febrero del año dos mil once, reunidos los servidores judiciales que integran el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado, conforme lo dispone el artículo 9 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México y las designaciones formuladas por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura M. en D. Baruch F. Delgado Carbajal, para que la Licenciada Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra, en su carácter de Consejera de la Judicatura, presidiera el mismo y del Consejo de la Judicatura designando al Licenciado Jesús Elías Estrada García como responsable de la Unidad de Información, se dio inicio a la presente sesión extraordinaria bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

De conformidad con lo que dispone la fracción III del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Poder Judicial es sujeto obligado a rendir la información que, a petición de parte le sea requerida, por lo cual se lleva a cabo la presente sesión extraordinaria del Comité de Información, con base en lo que disponen los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, convocada previamente por parte de la Presidenta del Comité de Información, procediéndose al desahogo del Orden del Día, el tenor de los puntos siguientes:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de presentes y declaración de quórum;
2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;
3. Clasificación de Información con el carácter de reservada de la causa penal número 01/2010, radicada en el Juzgado de Control y de Juicios Orales del Distrito Judicial de Toluca, para dar contestación a la solicitud de información 00006/PJUDICI/IP/A/2011, presentada por Edgar Daniel Romero Herrera;
4. Clasificación de Información con el carácter de reservada del expediente 406/85, radicado en el Juzgado Primero Familiar del Distrito Judicial de Toluca, para dar contestación a la solicitud de información 00007/PJUDICI/IP/A/2011, presentada por Hugo Armando Pérez Albarrán.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0138/INFOEM/IP/RR/2011

PODER JUDICIAL.

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

DESAHOGO DE LA SESIÓN

Por cuanto hace al primer punto del Orden del Día, el Secretario de este Comité procedió a verificar el quórum, y dio cuenta con la asistencia de todos los que integran el presente Comité, siendo:

Lic. Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra.- Consejera de la Judicatura y Presidenta del Comité;
Lic. Pascual José Gómez González, Director de la Contraloría Interna e integrante del Comité; y,
Lic. Jesús Elías Estrada García, Titular de la Unidad de Información y Secretario del Comité.

Por lo que, al encontrarse presentes todos los integrantes existe Quórum para celebrar esta sesión extraordinaria.

En atención a lo anterior, la Presidenta del Comité declara instalada legalmente la sesión.

Con relación al segundo punto del Orden del Día, la Presidenta somete a consideración del Comité el Orden del Día, instruyendo a la secretaria del propio comité recabe la votación correspondiente.

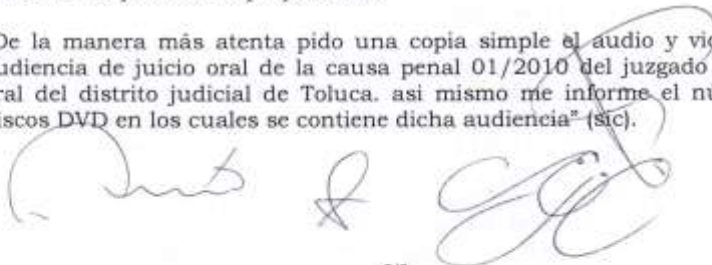
El Secretario del Comité, da cuenta con la votación correspondiente por lo que se dicta el siguiente:

ACUERDO: PRIMERO	SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA
---------------------	---

Con relación al tercer punto el comité se pronuncia de la siguiente manera:

Vista la solicitud ingresada a través del SICOSIEM, de fecha 12 de enero de 2011, presentada por Edgar Daniel Romero Herrera, registrada con el número 00006/PJUDICI/IP/A/2011, mediante la cual, en términos generales requiere se le proporcione:

"De la manera más atenta pido una copia simple al audio y video de la audiencia de juicio oral de la causa penal 01/2010 del juzgado de juicio oral del distrito judicial de Toluca. así mismo me informe el número de discos DVD en los cuales se contiene dicha audiencia" (sic).



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0138/INFOEM/IP/RR/2011

PODER JUDICIAL.

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Al respecto, es necesario precisar que el artículo 33 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México dispone lo siguiente:

Es información reservada o confidencial la que determina la Ley, el Reglamento y demás disposiciones emanadas del Consejo.

Por su parte, el artículo 41, en su fracción primera, del ordenamiento en cita dispone que:

“También se clasificarán como información reservada:

I. Los expedientes judiciales, hasta en tanto no hayan transcurrido nueve años, después de que hayan causado ejecutoria las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al procedimiento;
...”

Ante tales circunstancias, lo peticionado por Edgar Daniel Romero Herrera, constituye un expediente electrónico en el que se resguardan las constancias de un procedimiento judicial, el cual se estima información reservada por el plazo de nueve años comprendidos a partir de que cause ejecutoria.

Ahora bien, de las constancias enviadas por la administradora del Juzgado de Control y de Juicios Orales del Distrito Judicial de Toluca, se desprende que la sentencia definitiva de la referida causa, quedó firme el pasado 7 de diciembre de 2010, por lo que, al ubicarse en los supuestos legales transcritos, lo procedente es declararla información reservada por el término de nueve años, contados a partir de la fecha de referencia y hasta el 6 de diciembre de 2019.

No obstante lo anterior, en ejercicio del principio de orientación a que están obligadas las instituciones públicas, dígamele al peticionario, que de conformidad con lo que dispone el artículo 42 del Código de Procedimientos Penales del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio, Adversarial y Oral para el Estado de México, que dispone:

“Las partes y las autoridades que legalmente lo requieran podrán solicitar copia, reproducciones e informes de los registros y de las constancias que obren en el expediente.”

En tal circunstancia, de acreditar su legal intervención en la causa, ante el juzgado respectivo, éste puede expedir la copia solicitada en los términos que prevé dicha legislación adjetiva penal.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0138/INFOEM/IP/RR/2011

PODER JUDICIAL.

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Más aun, este comité no cuenta con facultades para determinar si efectivamente el peticionario cuenta con dicho interés o intervención legal, que le permitan el acceso a los registros solicitados; facultades que expresamente se les confieren a los jueces competentes del Distrito Judicial respectivo; por lo que, se le invita de manera respetuosa, de ser el caso, a dirigir su petición ante el órgano judicial de mérito.

En esa virtud, este Comité esta en posibilidad de pronunciarse por lo que emite el siguiente:

ACUERDO: SEGUNDO	SE APRUEBA POR UNANIMIDAD La propuesta de clasificación como información reservada de las constancias electrónicas de la audiencia principal de la causa 01/2010, del Juzgado de Control y de Juicios Orales de Toluca, por el término de nueve años, computables a partir de la fecha en que causó ejecutoria la sentencia dictada en dicha causa que fue el 7 de diciembre de 2010, hasta el 6 de diciembre de 2019. En consecuencia de lo anterior, no es posible proporcionar la información peticionada.
-----------------------------------	--

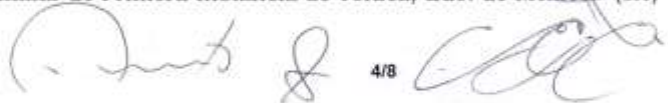
Por último:

ACUERDO: TERCERO	SE APRUEBA POR UNANIMIDAD Se ordena al Titular de la Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, comunique a través del SICOSIEM, con el extracto respectivo, los acuerdos que en ella se consignan.
-----------------------------------	---

Con relación al cuarto punto el comité se pronuncia de la siguiente manera:

Vista la solicitud ingresada a través del SICOSIEM, de fecha 12 de enero de 2011, presentada por Hugo Armando Pérez Albarrán, registrada con el número 00007/PJUDICI/IP/A/2011, mediante la cual, en términos generales requiere se le proporcione:

"Copias simples del Juicio de Adrián Dávila González, con número de expediente 406/85, que se encuentra radicado en el Juzgado 1º de los Familiar de Primera Instancia de Toluca, Edo. de México." (sic)



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0138/INFOEM/IP/RR/2011

PODER JUDICIAL.

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Al respecto, para estar en posibilidad de proveer, se solicitó a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, girara sus instrucciones a efecto de que, si el expediente de mérito se encuentra resguardado en el Archivo Judicial, remitiera a este Comité copia del mismo.

Dándose cumplimiento en sus términos y habiéndose remitido las referidas copias, se realizó el análisis respectivo, desprendiéndose que a la fecha dicho expediente judicial no ha sido concluido por sentencia definitiva; y, la última actuación registrada es de fecha 5 de junio del año 2008, en la que se ordena la remisión al Archivo Judicial por inactividad procesal.

Bajo ese contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala en la IV fracción del artículo 20, que se considera información reservada la siguiente:

"Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;..."

Del contenido de dicho precepto se desprenden varios supuestos, particularmente el que señala que se considera información reservada aquella que pueda causar daño o alterar procesos judiciales, en tanto no hayan causado estado.

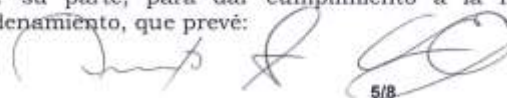
En efecto, como se ha dicho, estamos frente a un proceso cuya culminación no ha sido efectuada, es decir no hay sentencia que haya causado estado conforme lo marca el precepto invocado y consecuentemente el caso específico se ubica en una de las hipótesis para ser considerada información reservada.

Con este razonamiento se da cumplimiento a la fracción I del artículo 21 de la referida Ley de Transparencia, que dispone:

"El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;..."

Por su parte, para dar cumplimiento a la fracción II de ese mismo ordenamiento, que prevé:



5/8

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0138/INFOEM/IP/RR/2011

PODER JUDICIAL.

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

"II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley."

Es oportuno señalar que de conformidad con las reglas de los juicios civiles, (artículo 1.77 del Código de Procedimientos Civiles), *"Es parte en un procedimiento judicial quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario."*

Puede también intervenir en un procedimiento judicial, el tercero que tenga interés directo o indirecto en el negocio."

Con lo que se garantiza que intereses ajenos no afecten o puedan denostar lo que en dicho procedimiento se debate y que habrá de ser el juzgador quien resuelva con imparcialidad.

La norma procesal protege que la intervención de las partes o de los terceros en juicio, previamente sea demostrada y reconocida, lo que se contempla como atribución del titular del órgano jurisdiccional (juzgado), para que bajo ese requisito sine qua non, se pueda dar intervención a quien demuestre el legítimo interés jurídico.

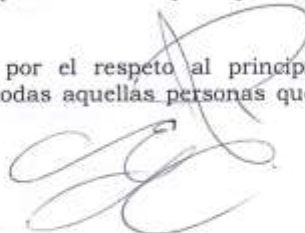
Ello permite que sólo aquellas personas cuyos intereses son debatidos a la jurisdicción y competencia judicial, puedan intervenir y que ningún agente externo pueda poner en riesgo esa seguridad jurídica.

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no establece el ejercicio de facultad análoga para que los Comités de Transparencia o las Unidades de Información puedan reconocer el interés legítimo del peticionario y en consecuencia, permitirle el acceso a las actuaciones correspondientes.

Ahora bien, de conformidad con lo que dispone el artículo 21 de la Ley de Transparencia, en su fracción III, es obligatorio que el acuerdo de clasificación exprese:

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Al respecto este Comité se pronuncia por el respeto al principio de seguridad jurídica del que deben gozar todas aquellas personas que son



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0138/INFOEM/IP/RR/2011

PODER JUDICIAL.

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

parte de un proceso jurisdiccional, puesto que el acreditar las acciones y, en su caso excepciones, dependerá única y exclusivamente de aquéllos y, en ejercicio de las facultades legales, corresponderá al juzgador, la determinación de intervención en dicho proceso.

Con ello, se colman los supuestos previstos en la legislación de transparencia, para estimar que la información petitionada, encuadra en los supuestos legales para considerarla información reservada, proporcionar dicha información, puede amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley al no haberse resuelto el asunto.

En abundancia de lo anterior, el artículo 41, en su fracción I, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, señala que debe clasificarse como información reservada, *"Los expedientes judiciales, hasta en tanto no hayan transcurrido nueve años, después de que hayan causado ejecutoria las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al procedimiento;..."*

Lo que cobra identidad al ubicar los documentos solicitados en el supuesto que prevé dicho ordenamiento reglamentario.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, 20 fracción VI, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 41 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, el Comité está en posibilidades de pronunciarse de la siguiente manera:

ACUERDO: CUARTO	SE APRUEBA POR UNANIMIDAD La propuesta de clasificación como información reservada del expediente 406/85, del índice del Juzgado Primero Familiar de Toluca, por el término de nueve años, computables a partir del día de la fecha, hasta el 31 de enero del año 2020. En consecuencia de lo anterior, no es posible proporcionar la información petitionada.
----------------------------------	---

Por último:


7/8

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0138/INFOEM/IP/RR/2011

PODER JUDICIAL.

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ACUERDO: QUINTO	SE APRUEBA POR UNANIMIDAD Se ordena al Titular de la Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, comunique a través del SICOSIEM, con el extracto respectivo, los acuerdos que en ella se consignan.
----------------------------------	---

No habiendo más asuntos por tratar, se da por terminada esta segunda sesión extraordinaria del Comité de Información del Poder Judicial del Estado de México y Municipios, siendo las veintiuna horas con treinta minutos del día de la fecha.



EXPEDIENTE:	0138/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Del análisis integral de acuerdo de clasificación que se analiza, se desprende que cumple con los requisitos de forma establecidos en la ley, dado que fue suscrito por el Comité de Información del Sujeto Obligado, según se advierte de la parte final del mismo en donde obran las firmas de sus integrantes.

Asimismo, se señala con precisión el precepto legal en el cual el sujeto obligado considera encuadra la información solicitada por el recurrente, las razones y motivos por los cuales considera que se subsume a esa hipótesis normativa y la temporalidad de la clasificación.

En ese orden de ideas, toda vez que el referido acuerdo de clasificación cumple con las formalidades exigidas por la ley de la materia, este Pleno se encuentra obligado a determinar si la información solicitada por el recurrente encuadra o no en la hipótesis de clasificación invocada por el sujeto obligado.

Para lo cual debe señalarse que el recurrente solicitó copia simple del audio y video del juicio oral de la causa penal 01/2010 del Juzgado de Juicio Oral del Distrito Judicial de Toluca, así como que se le informara el número de discos compactos en los cuales se contiene dicha audiencia.

El Comité de Información determinó clasificar como reservada la información por un término de nueve años, en términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 42 fracción I, de la Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, que son del tenor siguiente:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0138/INFOEM/IP/RR/2011

PODER JUDICIAL.

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

"Artículo 33. *Es información reservada o confidencial la que determina la Ley, el Reglamento y demás disposiciones emanadas del Consejo."*

" Artículo 41. *También se clasificarán como información reservada:
I. Los expedientes judiciales, hasta en tanto no hayan transcurrido nueve años, después de que hayan causado ejecutoria las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al procedimiento..."*

La interpretación sistemática de los preceptos reglamentarios transcritos permite señalar que se consideran como clasificados como reservados los expedientes judiciales hasta en tanto no hayan transcurrido nueve años después de que hayan causado ejecutoria las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al procedimiento.

En el caso que se analiza, de la propia manifestación que realiza el sujeto obligado se desprende que en la causa penal 01/2010 del Juzgado de Control y de Juicios Orales de Toluca se dictó sentencia definitiva la cual causó ejecutoria el siete de diciembre de dos mil diez.

Empero, atendiendo al contenido de la información, la propia ley en su artículo 20 establece un catálogo de supuestos en los cuales el sujeto obligado puede restringir el acceso, esto es, establece las hipótesis normativas que dan lugar a que una información pueda ser clasificada como reservada.

En ese sentido, el artículo 20 de la Ley de Transparencia establece:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0138/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I.** Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
- II.** Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- III.** Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;
- IV.** Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;
- V.** Por disposición legal sea considerada como reservada;
- VI.** Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;
- VII.** El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia."

En el caso a estudio, el sujeto obligado clasificó la información como reservada con fundamento en los artículos 33 y 42 fracción I, de la Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México.

Así, el supuesto de clasificación invocado por el sujeto obligado no se

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0138/INFOEM/IP/RR/2011

PODER JUDICIAL.

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

subsume en ninguno de las hipótesis previstas en el artículo 20 antes transcrito, sino que se funda en un ordenamiento diverso, por lo que corresponde analizar los alcances de la fracción V que es la que autoriza la clasificación con base en una disposición diversa, a efecto de verificar la legalidad del acuerdo de clasificación.

EN esa tesitura, conviene señalar que la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que un **reglamento** es:

"una norma de carácter general, abstracta e impersonal, expedida por el titular del Poder Ejecutivo, con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa. Todo reglamento es una norma que complementa y amplía el contenido de una ley, por lo que jerárquicamente aquél está subordinado a ésta y corre la misma suerte; de tal manera que si una ley es reformada, derogada o abrogada, el reglamento se verá afectado con las mismas consecuencias, a pesar de que no se hubiere reformado, derogado o reformado expresamente por otro reglamento, ya que éste no goza de la autoridad formal de una ley, que sí requiere de toda modificación sea expresa, satisfaciendo el mismo procedimiento que se haya observado para su creación. Por la jerarquía existente en el orden jurídico, los reglamentos están supeditados a la existencia previa de una ley. Sin embargo, el a. 27, pfo. Quinto, establece que el Ejecutivo federal podrá reglamentar la extracción y utilización de las agua del subsuelo, cuando lo considere de interés público. Estos dos casos otorgan facultades al Ejecutivo para expedir los denominados reglamentos autónomos que constituyen una excepción a la característica general de la facultad reglamentaria; es decir, la necesaria preexistencia de una ley a la cual reglamentar."

En efecto, la facultad reglamentaria se encuentra limitada por el **principio de reserva de ley**, el cual consiste en que por voluntad del legislador, tiene que ser una ley en sentido formal la que regule un sector concreto del ordenamiento

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0138/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

jurídico.

Así, de una interpretación sistemática de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se puede concluir que la naturaleza jurídica de dicha norma va encaminada a hacer pública la totalidad de la información que sea generada, poseída o administrada por los sujetos obligados, lo que se traduce en el principio de máxima publicidad establecido en la citada norma.

Entonces, la fracción V del artículo 20 de la ley de la materia, al hacer referencia a una disposición legal que establezca una reserva, se refiere únicamente a disposiciones de la misma jerarquía normativa que la Ley de Transparencia, puesto que sólo tratándose de una norma formal y materialmente legislativa, se podría justificar una restricción al derecho de acceso a la información pública previsto en la Ley de Transparencia.

Lo anterior es así, dado que al tratarse el derecho de acceso a la información pública de un derecho fundamental consagrado tanto en la Constitución Federal como en la Constitución del Estado, se requiere que sus limitantes se encuentren también en una ley formal y material, a efecto de garantizar que esas limitantes se encuentran justificadas mediante un proceso legislativo.

Además, para que una actuación administrativa pueda ser reservada, se requiere que la norma que establece el sigilo persiga una finalidad legítima, que sea necesaria y útil para alcanzar el objetivo buscado, y por último, que el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0138/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

sacrificio que se produce en términos del principio de publicidad, resulte estrictamente proporcional al beneficio que se obtiene con la protección del derecho invocado, lo que no acontece en el caso que se analiza.

Luego, al haberse fundado el acuerdo de clasificación en un reglamento que constituye un ordenamiento de menor jerarquía que la Ley de Transparencia, no se actualiza ninguna de las hipótesis de reserva establecidas en el artículo 20, por lo que se impone **revocar** el citado acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Información del sujeto obligado.

A mayor abundamiento, es dable señalar que la facultad en reglamentaria en materia de transparencia se estableció a favor de los sujetos obligados en el Cuarto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicado en la Gaceta de Gobierno el treinta de abril de dos mil cuatro; sin embargo, como consecuencia de la reforma de veinticuatro de julio de dos mil ocho, se modificó el procedimiento de acceso a la información pública dotándose a este Instituto de facultades para verificar el cumplimiento de la ley de transparencia por parte de todos los sujetos obligados, entre ellos el Poder Judicial, por lo que como lo sostiene el recurrente, su Reglamento no puede estar por encima de la ley, de ahí que resulte fundado el motivo de inconformidad formulado por el recurrente, sintetizado al inicio de este considerando como b).

Como se ha venido señalando, el reglamento invocado por el sujeto obligado no puede estar por encima de la Ley de Transparencia la cual establece los casos en los cuales puede restringir el acceso a la información pública a través

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0138/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

del artículo 20, pero dichos supuestos no pueden ampliarse mediante un reglamento, atendiendo a que la facultad interpretativa de la ley y, por ende, su aplicación, corresponde en forma exclusiva a este Instituto.

Asimismo, también asiste razón al recurrente en lo manifestado en su motivo de inconformidad sintetizado como a).

La fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia establece la clasificación de la información reservada en los casos en que pueda alterar o causar daño en procesos judiciales en tanto no hayan causado estado.

Esto es, garantiza la seguridad jurídica de las partes que intervienen en el procedimiento jurisdiccional que se ha sometido a consideración de un juzgador, puesto que la seguridad jurídica implica la garantía a los particulares de que su persona, bienes y derechos no serán objeto de actos privativos, sino mediante juicio en que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las cuales se encuentra la imparcialidad del juzgador.

Luego, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado no se violenta la seguridad jurídica de los particulares que intervinieron en la referida causa penal, atento que la resolución emitida en ese procedimiento se encuentra firme y ha adquirido el carácter de cosa juzgada, esto es, una vez que se ha resuelto en definitiva el juicio se garantizó la seguridad jurídica de las partes, por lo que posteriormente a esto se puede dar acceso a las resoluciones judiciales, como una forma de transparentar la actuación de las autoridades judiciales.

EXPEDIENTE:	0138/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Atento que al haber causado ejecutoria la causa penal 01/2010 del Juzgado de Juicio Oral del Distrito Judicial de Toluca, con fecha anterior a la solicitud de información doce de enero de dos mil once, resulta patente que se trata de un documento público que es factible de ser proporcionado.

En las relatadas condiciones, toda vez que la información solicitada por el recurrente no encuadra en ninguna de las hipótesis de reserva establecidas en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, procede **REVOCAR el acuerdo de clasificación emitido por el sujeto obligado el uno de febrero de dos mil once.**

Es importante agregar, que derivado de que el sujeto obligado clasificó como reservada la información resulta evidente que la genera, posee o administra en ejercicio de sus funciones, por lo que resultaría ocioso analizar su marco normativo a efecto de determinar lo anterior.

Por otro lado, es indispensable destacar que el disco que contenga la audiencia del juicio en la cual se resolvió en definitiva, se deberá entregar en versión pública; esto es, previo acuerdo emitido por el Comité de Información, omitirá, eliminará o suprimirá los datos personales que se contengan, los cuales en términos del artículo 2, fracción II, de la ley de la materia, se refieren a información concerniente a una persona física, identificada o identificable, atento que a la audiencia del juicio comparecen los agraviados, el inculpado y su defensor particular, y de darse a conocer esos datos, se afectaría la privacidad o el derecho a la intimidad de esas personas, y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por el sujeto obligado. En ese

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0138/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

A manera ilustrativa, el Comité de Información deberá testar de la versión pública el nombre de los agraviados, del inculcado y de su defensor, así como distorsionar su voz y sus rostros, a efecto de que no sean identificables.

Toda vez que el solicitante la información a través de un disco compacto, el sujeto obligado deberá hacerle saber el costo que tiene dicho medio magnético, para que sea cubierto por el recurrente en forma previa a que le sea entregado.

Finalmente, el recurrente también solicitó se le informara **en cuántos discos se contenía la audiencia realizada en la causa penal 01/2010**, y al tratarse de información estadística que **se ordena al sujeto obligado haga entrega de la citada información**.

En la relatadas condiciones, se revoca la respuesta del sujeto obligado y se ordena haga entrega de la información solicitada por el recurrente vía disco compacto, previo pago de derechos, consistente en la audiencia del juicio oral de la causa penal 01/2010 del juzgado del juicio oral del distrito judicial de Toluca, asimismo, informe en cuantos discos compactos se contiene la totalidad de la referida causa penal.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 Bis

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0138/INFOEM/IP/RR/2011
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

A, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la clasificación de información como reservada realizada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado en términos de la parte final del último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Se **ordena** al sujeto obligado haga entrega de la información precisada en la parte final del último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento a la misma en el término de quince días previsto en el artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE:	0138/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE (AUSENTE)

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENTE)
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTIDÓS DE MARZO
DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00138/INFOEM/IP/RR/2011.**